

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Caso N° 345-21-EP**

**Juez ponente,** Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 26 de febrero de 2021.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 345-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I**

**Antecedentes Procesales**

1. El Tribunal de lo Fiscal N° 1 con sede en el cantón Quito, mediante sentencia dictada el 10 de mayo de 2010, rechazó la demanda de excepciones planteada por el procurador general de PETROECUADOR EP y dispuso que la entonces Corporación Aduanera Ecuatoriana continúe con el procedimiento de ejecución y haga efectiva la obligación tributaria contenida en el título de crédito N° 064-00035.
2. Respecto de la decisión constante en el párrafo anterior, la parte actora interpuso recurso de casación, el mismo que se negó el 5 de julio de 2010 por el mencionado Tribunal de lo Fiscal. Ante la negativa, PETROECAUDOR EP interpuso recurso de hecho.
3. Mediante auto de 25 de agosto de 2010, el tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia aceptó el recurso de hecho y declaró la admisibilidad del recurso de casación propuesto.
4. El 7 de diciembre de 2011, el tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia consultó a la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de las disposiciones para el cobro eficiente de las acreencias del Estado, contantes en la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado. La Corte Constitucional resolvió la consulta el 6 de febrero de 2020 con sentencia N° 60-11-CN/20 y devolvió los expedientes a las judicaturas de origen para que se continúen tramitando.
5. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con sentencia dictada y notificada el 8 de diciembre de 2020, resolvió no casar la sentencia recurrida.

6. El 20 de enero de 2021, PETROECUADOR EP presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior.

## II Objeto

7. La decisión judicial impugnada al corresponder a una sentencia ejecutoriada es susceptible de ser impugnado mediante una acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

## III Oportunidad

8. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **20 de enero de 2021**<sup>1</sup> en contra de una sentencia emitida y notificada el **8 de diciembre de 2020**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## IV Agotamiento de recursos

9. Contra la sentencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

## V Las pretensiones y sus fundamentos

10. La empresa accionante solicita que la Corte Constitucional declare que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 82 y 75 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. Y, como medida de reparación integral, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

11. Como fundamentos de su demanda, la empresa accionante expone que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por que:

11.1. No aplicó el artículo 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, ya que, de haberlo hecho, se hubiera concluido que PETROECUADOR EP se encontraba

---

<sup>1</sup> El Consejo de la Judicatura, mediante resolución N° 141-2020, determinó la vacancia judicial desde el 23 de diciembre de 2020 hasta el 6 de enero de 2021.

exonerada del pago de tributos o de cualquier otra prestación por el uso u ocupación del espacio público.

11.2. No aplicó la disposición transitoria 10.4 de la Ley de Empresas Pública, que dejó *“sin efecto todo proceso de determinación directa, complementaria o presuntiva que se hubiere iniciado en contra de las personas jurídicas que como consecuencia de esta Ley están sujetas a su ámbito de aplicación ... y que rige para Petroecuador al estar inscrita en el catastro de empresas públicas”*.

11.3 No aplicó el artículo 941 del Código de Procedimiento Civil, lo que provocó que se deniegue la justicia a la empresa accionante, negando una exoneración que esta determinada en la Ley.

12. En cuanto a la tutela judicial efectiva, la empresa accionante cita parte del artículo 75 de la Constitución de la República y contextualiza el mencionado derecho.

## VI Otros criterios de admisibilidad

13. De la relación precedente, se advierte que los cargos detallados en los párrafos 11.1, 11.2 y 11.3 *supra* se circunscriben exclusivamente en la falta de aplicación de normas infra constitucionales, sin vincular la vulneración del derecho a la seguridad jurídica a un derecho fundamental distinto al de aplicación normativa, circunstancia que, como ya ha establecido esta Corte en varios pronunciamientos<sup>2</sup>, es necesaria para que este tipo de alegaciones prosperen, por lo que su argumentación incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC, que determina: *“4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.

14. Por otro lado, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

15. En este sentido, este Tribunal advierte que en el cargo reseñado en el párrafo 12 *supra*, la empresa accionante únicamente determina lo que implica el derecho a la tutela

---

<sup>2</sup> Véase las sentencias N° 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 19; y, N° 1763-12-EP/20, de 22 de julio de 2020, párr. 14.5

judicial efectiva, sin exponer que acción u omisión de las autoridades judiciales demandadas habría ocasionado la vulneración alegada, así como tampoco expone una justificación jurídica que permita a este tribunal, al menos, examinar una presunta vulneración; por lo tanto, el cargo carece de una base fáctica y de una justificación jurídica suficiente. De esta forma, este cargo no cumplió con la condición de admisibilidad de este tipo de acciones establecida en el artículo 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que exista un argumento claro y completo sobre el derecho violado y su relación, directa e inmediata, con la actuación judicial impugnada.

16. Una vez establecidas las causales de inadmisión especificadas en los párrafos anteriores, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

## VII Decisión

17. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 345-21-EP.

18. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de febrero de 2021. Lo certifico.

Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**